



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 11 de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	YANET PATRICIA MATIZ HERRERA
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00323-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0354.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial por la señora YANET PATRICIA MATIZ HERRERA, cuyo documento base de ejecución es la sentencia N° 0057 fechada 24 de marzo de 2023, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El artículo 306 del CGP establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la sentencia N° 0057 fechada 24 de marzo de 2023, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte resolutive de dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia ya referida, la notificación de la misma al ejecutado deberá realizarse por estado; en el asunto objeto de estudio, se avizora que no ha transcurrido un lapso de tiempo superior al indicado, entre la emisión de ese y la radicación de la petición, la cual fue el 24 de abril de la presente anualidad.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora YANET PATRICIA MATIZ HERRERA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, de conformidad con la sentencia No 0057 del 24 de marzo de 2023, por las siguientes sumas:

1.- CINCO MILLONES DE PESOS M/Cte (\$5.000.000), por concepto de la prestación de Auxilio Funerario con ocasión del fallecimiento del señor Leonardo Martínez Muñoz. La anterior suma deberá ser debidamente indexada de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificados por el DANE para el 31 de enero de 2022 y la fecha en que se efectuó el pago, para la respectiva corrección monetaria de la condena impuesta en esa providencia.

2.- QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$500.000) por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la ejecutada por estado, conforme las consideraciones anotadas previamente.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe949e467293ef7ff832e6d398b2c61f0a131b3328d66c09c83265dbe1be8c2c**

Documento generado en 11/05/2023 03:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 11 de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	LEIDY YORELY CALDERÓN
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00329-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0356.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial por la señora LEIDY YORELY CALDERÓN, cuyo documento base de ejecución es la sentencia N° 0052 fechada 17 de marzo de 2023, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El artículo 306 del CGP establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la sentencia N° 0052 fechada 17 de marzo de 2023, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte resolutive de dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia ya referida, la notificación de la misma al ejecutado deberá realizarse por estado; en el asunto objeto de estudio, se avizora que no ha transcurrido un lapso de tiempo superior al indicado, entre la emisión de ese y la radicación de la petición, la cual fue el 24 de abril de la presente anualidad.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora LEIDY YORELY CALDERÓN, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con la sentencia No 0052 del 17 de marzo de 2023, por las siguientes sumas:

1.- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS M/Cte (\$4.389.015), por concepto de la prestación de Auxilio Funerario con ocasión del fallecimiento del señor Yhofran Ascencio Reyes. La anterior suma deberá ser debidamente indexada de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificados por el DANE para el 09 de diciembre de 2020 y la fecha en que se efectuó el pago, para la respectiva corrección monetaria de la condena impuesta en esta providencia.

2.- QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$500.000) por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la ejecutada por estado, conforme las consideraciones anotadas previamente.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee5a8422c677f3ef95932b345b9f527c8635759ae01d5211df6cb35f1bfc765**

Documento generado en 11/05/2023 03:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 11 de 2023.

PROCESO:	ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GERALDINE HERNÁNDEZ TORRES
DEMANDADO:	JHON FREDY MURCIA RUBIANO
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00219-00

AUTO SUSTANCIACION No 0086.-

Mediante auto de sustanciación N° 0130 (FI.01.Doc/33) este despacho resolvió ordenar que se notifique de la demanda al señor JHON FREDY MURCIA RUBIANO en la dirección física “carrera 11 No 13-14 barrio El Centro de la Ciudad de Florencia, donde se encuentra ubicado el almacén de ropa Rumus Style Jeans”.

Surtida la actuación referida, conforme constancia secretarial (FI.01.Doc/44) es procedente continuar con la celebración de diligencia de audiencia.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo diligencia de AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día 29 de junio de 2023 a partir de las 9:00 de la mañana, la cual se realizará de forma PRESENCIAL en las instalaciones del Palacio de Justicia de la ciudad de Florencia, Caquetá. Las partes deberán presentarse en la oficina No 408 del Palacio de Justicia, Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72736353b33a7112ddfa0fcac0dff0897824675f946168b3ce6ff09243b0139**

Documento generado en 11/05/2023 03:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 11 de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
DEMANDADO:	JORGE ALBERTO ROJAS VARGAS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00357-00

AUTO SUSTANCIACION No 0085.-

Mediante auto de sustanciación No 0297 del 20 de abril de esta anualidad (*Fl.01-03. Doc./17*), este despacho dispuso como fecha y hora para celebrar audiencia de práctica de pruebas y resolución de excepciones el 31 de mayo de 2023, a partir de las 9:00 de la mañana.

La apoderada de la parte ejecutante, radicó solicitud para que se aplase la misma, adjuntando como soporte auto de fecha 15 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, en el cual se le fijó fecha para audiencia para el mismo día y hora.

Analizada la petición y la prueba adjunta, encuentra plausible este despacho judicial acceder a lo rogado, dado que la profesional del derecho solicitante es apoderada en el proceso que cursa en el referido juzgado de familia y la diligencia a celebrarse en ese fue programada con antelación a la de este despacho; aunado a lo anterior, tenemos que es la primera vez que se demanda el aplazamiento al interior de este trámite.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte ejecutante, según lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo audiencia de PRÁCTICA DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES, según lo indicado en el artículo 443 del Código General del Proceso el **día 08 de junio de 2023 a partir de la 9:00 de la mañana**, la cual se realizará a través de medios virtuales, (plataforma Lifesize o Microsoft Teams), en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c0a31a9114d64ae0ed60458651e0150d0bb6a6c9813277766645a47e2193ca**

Documento generado en 11/05/2023 03:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, mayo 11 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	WILLIAM RIVERA BEDOYA
RADICADO	18 001 31 05 002-2023-00070-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0353.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de WILLIAM RIVERA BEDOYA.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 0285 fechado 19 de abril del 2023, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda por las razones allí indicadas; la parte actora, conforme constancia secretarial que antecede (*Fl.01.Doc/17*), allegó escrito; sin embargo, no se procederá al análisis de su contenido, en razón a que fue allegado de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMER: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo antes indicado.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4745d75913a30572d5678e0de1b08c631a262372ffee076434702432a4f49cb2**

Documento generado en 11/05/2023 03:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>